

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00377

ACCIONANTE: YENNY MARITZA GUZMAN MOYANO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **YENNY MAROTZA GUZMÁN MOYANO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Que fue seleccionada como beneficiaria del crédito beca de Colfuturo en el año 2018, para realizar maestría en Política Social y Pública Internacional con énfasis en Desarrollo y para cubrir sus costos de sostenimiento adquirió crédito de libre inversión con el Banco BBVA.
- Que debido a la pandemia no tiene apoyo económico de sus padres, quienes vieron reducidos sus ingresos a cero, encontrándose en una gran crisis económica, no contando con ingresos para cubrir sus obligaciones financieras adquiridas para la maestría, ni para el sostenimiento de su familia.
- Inicio a trabajar como contratista en la Secretaria Distrital de la Mujer en agosto, sin embargo, sus honorarios no corresponden a sus calificaciones académicas, a no contar con la resolución de convalidación de su título de maestría, no alcanzándole sus ingresos mensuales para cubrir sus obligaciones
- El día 13 de abril de 2020, radicó petición de convalidación bajo el número 2020-EE081974 y han transcurrido 190 días desde la fecha de radicación, excediendo la entidad accionada todos los plazos legales, de acuerdo con la Resolución 19687 del 9 de octubre de 2019.

- Que tal mora afecta gravemente sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, ya que su maestría no es reconocida frente a ningún proceso de contratación estatal al no contar con la convalidación.
- Que el Ministerio de Educación, vuelve a vulnerar sus derechos fundamentales al no responder de manera completa y de fondo su derecho de petición radicado el día 15 de octubre del presente año, solicitando la expedición de la resolución de convalidación de su título de maestría.
- Como respuesta el día 19 de octubre del 2020, el Ministerio de Educación le envía dos comunicaciones vía electrónica: la 2020-EE-209813 y 200-EE-209944, limitándose a señalar que sus procesos están en fase de verificación de los criterios aplicables para la convalidación del título, sin reconocer que han pasado 189 días, desde la radicación de la solicitud, ni señalar solución frente a su incumplimiento, continuando con la afectación a sus derechos fundamentales.
- Que descaradamente en su respuesta ofrece disculpas y se excusa en factores administrativos, que no los excusa para el cumplimiento de sus obligaciones legales y a la vulneración de sus derechos fundamentales.
- Que las disposiciones normativas expedidas durante la pandemia del COVID-19 no suspendieron los términos de respuesta según resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019.

La peticionaria solicita a fin de amparar sus derechos fundamentales:

“1. ORDENANDOSE al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que DE RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO AMI SLICITUD EXPIDIENDO de manera inmediata LA RESOLUCION DE CONVALIDACION para mi título de maestría en Política Pública y Social Internacional (Desarrollo) de London School of Economics and Political de Reino Unido, luego de 190 días de haber radicado la solicitud y que el Ministerio de Educación Nacional incumpliera el plazo que tiene para expedir dicha resolución para evitar que se siga prolongando la afectación a mis derechos de petición, al trabajo y al mínimo vital.

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de octubre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos

denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la accionante los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y petición, al no haber resuelto de fondo su solicitud de convalidación del título de maestría radicado en dicho Ministerio desde el día 13 de abril de 2020.

Como documenta se aporta:

Certificación expedida por el Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior haciendo constar que la accionante presento ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación del título de Posgrado de en Maestría en Ciencias en Política Pública y Social Internacional (Desarrollo) de London School of Economics and Political Science en Reino Unido, radicada bajo el número 2020-EE-061975, lunes 13 de abril de 2020.

Captura de Pantalla del estado del proceso de convalidación en la página el Ministerio de Educación.

Captura de pantalla sobre la duración del trámite del proceso de convalidación en la página de Mineducación.

Copia del derecho de petición fechado 15 de octubre de 2020 presentado por la accionante ante el Ministerio de Educación.

Comunicación de 19 de octubre de 2020, en respuesta a la solicitud, indicándole que el proceso se encuentra en fase de verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos, ofreciendo disculpas por la demora, que obedece al incremento exponencial en el número de solicitudes de convalidación de títulos.

Notificada la entidad accionada, dio contestación en los siguientes términos:

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del Asesor Jurídico, manifiesta que para emitirse el concepto de viabilidad de solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior y que se realiza a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, implica una verificación de legalidad inicial, e la cual se analiza la información y documentación

allegada por el solicitante. Realizada la verificación, si se observa alguna inconsistencia o ausencia de los requisitos exigidos en la Resolución 10687 de 9 de octubre de 2019, el Ministerio comunica al solicitante tal situación, haciendo traslado de la actuación para que allegue la documentación correspondiente.

Arribada la documentación requerida, se hace una revisión en segunda etapa y de no cumplirse con los requisitos exigidos, ya sea porque no se adjuntó la documentación, se allegó documentación diferente o no se allegó documentación sin las formalidades o especificaciones requeridas, se procede a ordenar el archivo del proceso.

Que, para el caso de análisis, se observa que, a través de la Plataforma habilitada del Ministerio de Educación Nacional, para la convalidación de títulos obtenidos en el exterior, la accionante presentó solicitud de convalidación de título de MASTER OF SCIENCE IN INTERNATIONAL SCIAL POLICY (DEVELOPMENT) bajo el radicado 2020-EE-081974.

El día 2 de junio de 2020, el Ministerio informó que dentro del proceso de verificación de viabilidad y completitud documental se evidenció la imposibilidad de iniciar el proceso de convalidación o generación del concepto de viabilidad debido a la ausencia o deficiencia de los documentos presentados por la accionante y se solicitó, que de conformidad con lo establecido en la Resolución 10687 de 2019 , en el plazo de un mes procediera a aportar o a aclarar lo siguiente: Que se había encontrado ilegibilidad o incompletitud en el diploma de título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos de artículo 251 de la ley 1564 de 2012.La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. Que el parágrafo 4 del artículo 3 indica que en caso de que el solicitante no aporte el título de educación superior a convalidar por razones de pérdida, deterioro o similares, deberá aportar copia del acta de grado o certificación emitida por la institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente, adjuntando una certificación de diploma, el cual la norma es clara y no es válido el documento anexado, por lo que se le indicó que debe aportarse la constancia de imposibilidad de expedición de un duplicado o copia del diploma de acuerdo con el parágrafo 4, artículo 3, informado.

Que efectuada la revisión de los documentos solicitados por medio de la plataforma dispuesta para el trámite de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, no se evidenció que la accionante allegara la documentación solicitada.

El proceso de convalidación, implica la realización de una revisión de legalidad y académica, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro de territorio nacional.

Que tal como se establece en la Resolución No. 10687 de 2019, aportar el diploma del título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática, según corresponda a la normatividad del país emisor del título y su traducción en los términos del artículo 251 de la ley 1564 de 2012, atañe a un requisito sine qua nom para el trámite de convalidación y la única excepción contemplada en la norma

corresponde a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Resolución 10687 de 2019.

Que, de lo anterior, se deduce que, no existe vulneración o amenaza por acción u omisión de dicho Ministerio frente a los derechos fundamentales de la accionante, solicitando por ello negar las pretensiones.

Se RESUELVE ASI:

Ante los hechos y pretensiones incoadas por la accionante, así como la contestación dada por la entidad accionada, se procede a analizar en primer lugar sobre la procedencia de la acción de tutela.

Para ello ha de indicarse que esta acción constitucional es un mecanismo de carácter subsidiario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea otra acción idónea y eficaz para la protección de estos derechos.

Para el caso de autos y teniendo en cuenta que la accionante elevó solicitud de convalidación del título según el contenido de la resolución No. 10687 de octubre de 2019 desde el día 13 de abril de 2020 y al no recibir contestación de dicha solicitud, eleva derecho de petición el día 15 de octubre de 2020, del cual recibió contestación a su correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, indicándole que su proceso se encontraba en la fase de verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos y que al no decidirse sobre su convalidación habiendo transcurrido los 180 días que consagra la resolución citada y no habersele resuelto de fondo su petición del 15 de octubre de 2020, surge la procedencia de esta tutela y por ende pasa a resolverse.

Ahora bien, a través de la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, y los hechos indicados por la parte accionante, es claro que no hay coincidencia frente a los hechos narrados por la accionante y los argumentos expuestos por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Oficina Jurídica, entidad quien argumenta que por hechos atribuibles a la parte accionante no fue posible iniciar el proceso de convalidación, pues en la verificación de viabilidad y completitud documental se presentó deficiencia o ausencia de los documentos presentados por la accionante y le solicito que de conformidad con lo establecido en la Resolución 10687 de 2019 en un mes procediera a lo siguiente:

“Conforme a los requisitos generales, adicionales,específicos para adelantar el procesode convalidación establecidos en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, amablemente me permito informar las razones Por las cuales debe aportar y aclarar lo siguiente.

Se ha encontrado ilegibilidad oincompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano:

- *Diploma del título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la ley 1564 de 2012. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.*

De acuerdo con el párrafo 4 art. 3, En caso de que el solicitante no aporte el título de educación superior a convalidar por razones de pérdida, deterioro o similares, se deberá aportar copia del acta de grado o certificación emitida por la institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente, donde conste:

- a) Nombre de la institución.*
- b) Nombre y número de documento de identificación del graduado.*
- c) Nombre del programa cursado.*
- d) Título otorgado*
- e) Fecha de expedición del título.*
- f) Identificación del registro del acta de grado.*

Por lo anterior, se verificó que adjuntó una certificación de diploma, el cual la norma es clara y no es válido el documento anexado, por lo tanto, debe aportarse la constancia de imposibilidad de expedición de un duplicado o copia del diploma, de acuerdo con el párrafo 4 art. 3, informado.”

Tales documentos fueron solicitados por la entidad accionada a través de la plataforma dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional para el trámite de la convalidación de títulos en el exterior, razón para colegirse, tal como lo indica el Ministerio de Educación Nacional, a la accionante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales ya que el trámite de su petición de convalidación no fue posible darle inicio ante la falta de la totalidad documentos aportados, falencia que fue puesta en conocimiento el día 2 de junio de 2020 a través de la Plataforma del citado Ministerio, irregularidad que según lo indica la entidad accionada no fue subsanada por la peticionaria.

Ahora bien, es cierto que con posterioridad a la fecha en que se observó la falencia por parte del Ministerio de Educación Nacional, producto del derecho de petición incoada por la accionante, se le da contestación, indicándole que su trámite está en proceso de fase de valoración de criterios aplicable para la convalidación de títulos, contestación que no se compadece con la veracidad de la actuación que se ha surtido, por ende ha de tutelarse el derecho de petición que le asiste a la accionante, para que la respuesta sea acorde a la realidad de los hechos o actuaciones que se han dado dentro del citado trámite de convalidación de títulos en el exterior solicitado por la YENNY MARITZA GUZMÁN MOYANO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de YENNY MARITZA GUZMÁN MOYANO, el cual le fue conculcado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ordenándole al Subdirector de la Subdirección de Aseguramiento de Calidad, que emita dentro del término de os (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, una respuesta que sea acorde a la realidad de los hechos o actuaciones que se han dado dentro del citado tramite de convalidación de títulos en el exterior solicitado por la YENNY MARITZA GUZMÁN MOYANO.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7734842f4abecf8d779baa8cabfce96709d3c20f11c986fec899e9444c475b0

Documento generado en 03/11/2020 11:31:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>